



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 14

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de octubre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Ángel Sánchez Sosa.

Abogados: Licda. Walquiria Aquino de la Cruz y Lic. Charles Pérez Luciano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Sánchez Sosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Sepúlveda núm. 96, sector 24 de Abril, de la ciudad y provincia de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-622, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Walquiria Aquino de la Cruz en sustitución del Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensores

públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 21 de octubre de 2020, en representación de Miguel Ángel Sánchez Sosa, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Miguel Ángel Sánchez Sosa, a través del Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 15 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00588, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo del 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud de la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00311, de fecha 9 de octubre de 2020, mediante el cual se fijó la audiencia pública virtual para el día veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 382, 384, 2 y 331 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 4 de mayo de 2017, la Coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual de San Pedro de Macorís, Lcda. Margarita Hernández Morales, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Ángel Sánchez Sosa, imputándolo de violar los artículos 2, 331, 309-1, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sandy Amalia Cordero.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Miguel Ángel Sánchez Sosa mediante la resolución núm. 341-2018-SRES-00056 del 13 de marzo de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 340-03-2018-SSSENT-00023 el 13 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Miguel Ángel Sánchez Sosa, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Sepúlveda, núm. 96, barrio 24 de Abril, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de robo agravado y tentativa de violación sexual, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 379, 382, 384, 2 y 331, del Código Penal dominicano; en perjuicio de la señora Sandy Amalia Cordero; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara las costas penales del procedimiento de oficio por estar asistido por un defensor público; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actora civil hecha por la señora Sandy Amalia Cordero, en contra del imputado, por haber sido hecha apegada a la normativa procesal penal; CUARTO: En cuanto al fondo de la constitución en actora civil hecha por la señora Sandy Amalia Cordero, se condena al imputado a pagar la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Sandy Amalia Cordero la misma a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado; QUINTO: Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Abad Candelaria de la Cruz y Norberto Encamación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Miguel Ángel Sánchez Sosa interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSSEN-622, objeto del presente recurso de casación, el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año 2019, por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público adscrito a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Ángel Sánchez Sosa, contra la sentencia penal núm. 340-03-2019-SSSENT-00023, de fecha Trece (13) del mes de Febrero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública.

2. El recurrente Miguel Ángel Sánchez Sosa propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: Violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica, art. 417.4 del Código Procesal Penal, consistente en la inobservancia al artículo 321 de la misma normativa. Que los jueces que componen la Corte Penal manifestaron que ha sido notoria la ocurrencia del ilícito penal, ajustándose al artículo 336 del Código Procesal Penal. En el presente caso la problemática surge en una violación al artículo 321 del Código Procesal Penal. Que los jueces que componen la Corte Penal manifestaron que existen contradicciones en el recurso de apelación por la ausencia de motivos inverosímil y que se advierte otra situación procesal. El derecho de

defensa es constitucional, pertenece al bloque constitucional artículo 69 de la Constitución, y de manera oficiosa se debe de acatar la norma suprema. En conclusión la Corte Penal rechazó el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida sin valorar el único motivo expuesto sobre la inobservancia al artículo 321 del Código Procesal Penal. No se advirtió a la defensa técnica la variación de calificación jurídica, por lo tanto vulnera el debido proceso y el derecho de defensa atrozmente. Podemos citar las siguientes jurisprudencias: 1. Sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro del imputado Marcelo René Gabriel (nuevo juicio por variación de calificación jurídica sin advertencia a la defensa). 2. Sentencia sobre la motivación de las decisiones Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998. Por lo que incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del nuestro Código Procesal Penal, así como lo estableció nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998.

3. De lo anteriormente transcrito se evidencia que el recurrente arguye, en síntesis, que la Corte a qua incurrió en violación a la ley por inobservancia del artículo 321 del Código Procesal Penal, al confirmar la decisión de primer grado sin tomar en consideración que no se le advirtió a la defensa técnica la variación de calificación jurídica, vulnerándose el debido proceso y el derecho de defensa atrozmente; emitiendo una decisión contraria a las siguientes jurisprudencias: 1. Sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro, del imputado Marcelo René Gabriel (nuevo juicio por variación de calificación jurídica sin advertencia a la defensa). 2. Sentencia sobre la motivación de las decisiones Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 e incurriendo por tanto en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

() Que esta Corte, ha podido comprobar que el recurrente no ha demostrado la existencia del vicio denunciado, ya que por el contrario el tribunal a quo cumplió cabalmente con lo establecido en la norma sobre el particular, toda vez que ha sido notorio la ocurrencia del ilícito penal, y cuya comisión fue por parte del imputado Miguel Ángel Sánchez Sosa, ajustándose en ese sentido la sentencia condenatoria a la acusación conforme al principio de correlación al tenor del artículo 336 de la norma procesal penal. Que respecto a la falta de motivos, el tribunal de Alzada advierte que aunque fue denunciado un vicio único en la sentencia condenatoria, la postura esgrimida sobre este último contenido es peregrina por parte del recurrente, demostrándose contradicciones en el recurso de apelación, ya que la ausencia de motivos es inverosímil cuando se ha ofrecido motivos en la sentencia, pero que el recurrente advierte otra situación procesal. Es por estas razones que dicho recurso se rechaza confirmando en ese sentido la sentencia del tribunal de primer grado”.

5. Esta Sala, luego de proceder al análisis de la sentencia atacada, ha advertido que la Corte a qua respondió de manera escueta el vicio argüido limitándose a establecer que el imputado no demostró la existencia del vicio denunciado y que, contrario a lo esbozado, el tribunal a quo había cumplido cabalmente con lo establecido en la norma sobre el particular; que en ese tenor esta Corte de Casación procederá a corregir la falta de motivación de la Alzada por ser un aspecto que no acarrea la nulidad de la decisión.

6. Al respecto y en atención a la queja planteada, es preciso indicar que, en cuanto a la variación de la calificación, el Código Procesal Penal, en su artículo 321, dispone que: “Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido

considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”.

7. En la especie es necesario resaltar que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado, esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo cual no ocurre en la especie.

8. Del análisis de la glosa procesal se colige que el Juzgado de la Instrucción admitió de manera total la acusación presentada y ordenó apertura a juicio en contra del imputado por la supuesta violación a los artículos 2, 331, 309, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican la tentativa de violación sexual, golpes y heridas y el robo en caminos públicos.

9. Luego de realizar la subsunción de los hechos, el tribunal sentenciador estableció:

Que de las consideraciones anteriores se desprende que conforme a la valoración armónica de todos los medios de prueba administrados durante el juicio, éstos resultan suficientes para establecer que la parte imputada, Miguel Ángel Sánchez Sosa, cometió una infracción a la ley penal, en perjuicio de Sandy Amalia Cordero, teniendo participación como autor de robo agravado y tentativa de violación, según lo definen y tipifican los artículos 379, 382, 384, 2 y 331, del Código Penal Dominicano; por lo que en ausencia de medios que justifiquen sus hechos, y en mérito de la disposición legal prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, según la cual se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, procede imponer a éste la sanción que corresponde conforme a la ley.

10. A partir de la lectura de la transcripción anterior se desprende que, en el caso de la especie, quedaron debidamente establecidos los motivos por los cuales el tribunal de primer grado adecuó la tipificación jurídica dada a los hechos por el juez de las garantías. Que dicha modificación no resultó un cambio a la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público a los hechos, y por la cual fue sometido el imputado, sino más bien una enmienda que le otorgó la verdadera fisonomía jurídica a los hechos hoy probados, correspondientes a la violación a los artículos 379, 382, 384, 2 y 331 del Código Penal Dominicano, que califican el robo con violencia, fractura o escalamiento de puertas o ventanas y la tentativa de violación sexual.

11. En el caso de que se trata, el hoy recurrente fue acusado de haber penetrado, a la vivienda de la señora Sandy Amalia Cordero, forzando una puerta, con un cuchillo en manos, la despojó de su celular y de treinta mil pesos (RD\$30,000.00), la golpeó en frente de uno de sus hijos y luego intentó violarla, lo cual no hizo por la intervención de una vecina que se presentó al lugar y este huyó; que además, en una segunda ocasión intentó penetrar a la residencia de ella, pero fue sorprendido por el esposo de esta y huyó.

12. En ese contexto no puede interpretarse como una vulneración al principio de congruencia, toda vez que lo que resulta inmodificable desde la formulación de imputación son ciertamente los hechos contenidos en ella, es decir el aspecto fáctico de la imputación, no así su tipificación legal; la cual puede ir variando a la luz de los elementos de convicción aportados lícitamente.

13. De lo antes expuesto se evidencia que el imputado en el transcurrir del proceso se defendió de los mismos

hechos, subsumidos en los tipos penales por los cuales resultó ser sancionado; por consiguiente, al no advertirse ninguna norma lesiva a los derechos del imputado recurrente ni a la jurisprudencia constante que dé al traste con la sentencia impugnada, la queja formulada por el recurrente debe ser desestimada por improcedente e infundada.

14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede en consecuencia el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones; debido a que fue representado por defensores públicos, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

16. El artículo 438 del referido código establece lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

17. En apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Sánchez Sosa, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSSEN-622, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia;

Segundo: Declara el proceso exento de pago de las costas, por estar asistido el imputado de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici